

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-012/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veinte de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, relacionados con la elección de Gobernador del Estado Michoacán.

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las doce horas con cuarenta minutos del seis de febrero de dos mil quince, Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, relacionados con la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-14/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando diversas personas para tal efecto; ordenó el desahogo de diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en la verificación del contenido de direcciones electrónicas; dio vista –a solicitud del quejoso- a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que hubiese lugar; previno al denunciante a efecto de que proporcionara diversa información que resultaba necesaria para llevar a cabo la diligencia de verificación y existencia de propaganda; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias; y finalmente, reservó la admisión de la queja.

¹ Fojas 13 a 73.

² Fojas 79 a 82.

3. Admisión. El diez de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y emplazó a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las catorce horas del doce de febrero siguiente para tal efecto.³

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero de dos mil quince, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ misma a la que asistieron los respectivos representantes del quejoso -Partido Acción Nacional- y de los denunciados -Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática- quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

5. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El doce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar la medida cautelar solicitada, bajo el argumento de que no se colmó la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, toda vez que, en su concepto, la propaganda denunciada -en apariencia del buen derecho- cumplía de manera enunciativa con lo señalado en el artículo 160 del Código Electoral del Estado, ya que se trataba de propaganda exhibida durante el periodo establecido por la ley, además de que contenía señalamiento expreso de la calidad de precandidato de Silvano Aureoles Conejo, así como la

³ Fojas 125 a 127.

⁴ Fojas 161 a 165.

leyenda “propaganda dirigida a la militancia del Partido de la Revolución Democrática.”⁵

6. Contestación de la denuncia. Mediante sendos escritos presentados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados a través de su representante legal, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁶

7. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En acuerdo de doce de febrero de dos mil quince,⁷ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El trece de febrero de dos mil quince, a las trece horas con once minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-1530/2015,⁸ por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-14/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁹

⁵ Fojas 212 a 234.

⁶ Fojas 175 a 190 y 191 a 199, respectivamente.

⁷ Foja 234.

⁸ Foja 1.

⁹ Fojas 2 a 11.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-012/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹⁰

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 553/2015,¹¹ recibido en la referida ponencia el mismo trece de febrero.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, requirió a la autoridad administrativa electoral, para que inspeccionara y certificara la existencia, en su caso, de propaganda denunciada por el quejoso -consistente en dos anuncios espectaculares- así como para que remitiera diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del presente expediente.¹²

¹⁰ Fojas 241 y 242.

¹¹ Foja 243.

¹² Fojas 238 a 240.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de quince de febrero de dos mil quince,¹³ se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los denunciados durante la etapa de instauración del presente procedimiento especial sancionador, se destaca:

I. Hechos denunciados. La inconformidad del quejoso consiste en que Silvano Aureoles Conejo, precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución

¹³ Foja 251.

Democrática, presuntamente ha llevado a cabo actos anticipados de campaña, lo que denuncia con base en lo siguiente:

1. Que a partir del veintidós de enero de dos mil quince, en diversos medios electrónicos, se colocó propaganda -banners- de Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de precandidato al Gobierno del Estado.
2. Que a partir del mismo día, se comenzaron a colocar diversos anuncios espectaculares –con propaganda de Silvano Aureoles Conejo- en distintos puntos del Estado de Michoacán.
3. Que el veintiséis de enero de dos mil quince, Silvano Aureoles Conejo, precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, encabezó un evento masivo en la explanada del Estadio Morelos, en el que centenares de integrantes del gremio transportista en el Estado -Comisión Reguladora del Transporte- manifestaron en varios medios de comunicación su separación de las filas del Partido Revolucionario Institucional y su apoyo al referido precandidato, para que éste sea el próximo Gobernador de Michoacán.
4. Que al realizar un evento público masivo ante más de veinte mil agremiados, se extralimitó en el sector poblacional al que debe dirigirse.
5. Que el evento en cita, resulta constitutivo de actos anticipados de campaña, toda vez que dicho sector social no tiene participación alguna en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

6. Que el acto en cuestión, tuvo como objetivo el de posicionar al precandidato entre la ciudadanía en general y posicionarse políticamente para obtener un respaldo para un cargo de elección popular.
7. Que dicho acto proselitista, fue cubierto por diversos medios electrónicos de comunicación, tales como www.quadratin.com.mx, www.moreliactiva.com, 1aplana.mx, www.telefonorojo.mx, acueductoonline.com, www.ahuizote.com, www.radioformula.com.mx, periodicolarepublica.com.mx, así como difundido en el perfil oficial de Silvano Aureoles Conejo en la red social “facebook”.
8. Que a partir del referido evento, los transportistas que refrendaron su apoyo a Silvano Aureoles Conejo, colocaron la imagen del precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, en el medallón de sus vehículos de transporte público.
9. Que el líder de la Comisión Reguladora del Transporte, Jesús Pablo Salazar Villaseñor, pronunció un discurso en el acto en estudio, en el que anunció que apoyarán a Silvano Aureoles Conejo, a fin de que sea el próximo Gobernador del Estado.
10. Que de conformidad con el artículo 63 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal de dicho instituto político se integra por Consejerías Estatales, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, Coordinador Parlamentario, ex Gobernadores y Presidentes Municipales, lo que hace un total de 234 Consejeros, por lo que Silvano Aureoles Conejo está realizando actos hacia personas que son totalmente ajenas y sin ningún tipo de implicación en la votación y elección del candidato.

11. Que si bien es cierto, Silvano Aureoles Conejo en su calidad de precandidato, se encuentra en libertad de realizar actos de precampaña electoral, también es cierto que la materialización de ese derecho no es de carácter universal o irrestricto, sino que tiene limitantes, como lo es que dichas actividades vayan dirigidas única y exclusivamente a aquellas personas que habrán de tener injerencia y decisión en la elección del candidato del instituto político.
12. Que en su participación en el evento, Silvano Aureoles Conejo expuso diversas propuestas de gobierno y plataforma electoral en caso de llegar a obtener el triunfo en los próximos comicios, entre ellas: *“trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes, que se trabaje sobre la base de un proyecto integral de la renovación, respecto a sus formas de organización interna, y trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán; “ustedes tendrán la última palabra” y “lo tenemos que decidir juntos”.*
13. Que Silvano Aureoles Conejo, en ningún momento se deslindó de la realización o asistencia a dicho evento, las declaraciones en él vertidas ni de la publicación que de dicho evento hicieran diversos medios de comunicación.
14. Que en la propaganda denunciada, la identificación del protagonista –Silvano Aureoles Conejo- no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador, de conformidad con la proporción que ocupa el texto de las palabras “precandidato” y “propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”, ya que dichas manifestaciones aparecen con letras muy pequeñas e inobservables, mientras que las diversas “Silvano”,

“Gobernador” y “Mejores Decisiones” se muestran en letras visibles.

II. Defensas de los denunciados. Por su parte, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, tanto en la audiencia de pruebas y alegatos –ambos a través del mismo representante legal- como en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia, en esencia manifestaron:

1. Que el acto en el que se funda la queja se trató únicamente de un acto de precampaña, el cual se realizó en un lugar cerrado o de acceso restringido, donde no acudió la ciudadanía michoacana en general, sino un gremio determinado, pues aún y cuando se trate de un estacionamiento, el mismo forma parte de un inmueble privado, al cual no existe libre acceso.
2. Que Silvano Aureoles Conejo no realizó manifestaciones llamando al voto, ni mucho menos utilizó expresiones como “voto”, “elección”, “fecha”, ni se hizo referencia a circunstancias de tiempo, modo o lugar relativos a elección popular.
3. Que lo manifestado por Silvano Aureoles Conejo en dicho evento, únicamente se limitó a dar su punto de vista sobre la situación que guarda el transporte público en el Estado de Michoacán.
4. Que en dicho acto no hubo manifestación alguna relativa a exponer algún tipo de propuesta política, cuya intención haya sido influir en el electorado.

5. El evento no fue en ningún momento convocado ni organizado por el Partido de la Revolución Democrática ni por Silvano Aureoles Conejo.
6. Que los actos ejecutados son relativos a su libertad de expresión.
7. Que no existe violación alguna a la normatividad electoral, por no tratarse de actos que hicieran referencia a proceso electoral alguno, por no haberse expuesto ni plataforma electoral ni propuesta política, así como tampoco actos donde se haya hecho un llamado a que se emitiera voto a favor de Silvano Aureoles Conejo, tratándose simplemente de la libre expresión de ciudadanos reunidos, que manifestaron sus ideas y ofrecieron su simpatía a Silvano Aureoles Conejo.
8. Que el evento ni siquiera cumple con las características de tratarse de actos propagandísticos de precampaña o de campaña.
9. Que las notas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.
10. Que con respecto a la propaganda denunciada, las únicas limitaciones legales son que se debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, por lo que por el sólo hecho de traer las leyendas en menor tamaño no se incurre en un acto anticipado de campaña.
11. Que las manifestaciones que refiere el quejoso en relación a su colocación, visibilidad y tiempo de exposición para que sean apreciadas integralmente, son manifestaciones subjetivas sin sustento alguno que permita en forma

razonada concluir que dicha propaganda deba de ser considerada como ilegal.

12. Que los elementos a que hace referencia el denunciante constituyen un medio convencional de publicidad por el tipo de mensaje, tendiente a lograr en la selección interna, el consenso para elegir al candidato idóneo para ser postulado.

13. Que las conductas denunciadas no son actos prohibidos expresamente.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁴

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

¹⁴ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁵ así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁶

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Tal y como se puede advertir del escrito de denuncia, todas las probanzas ofrecidas por el quejoso en el presente procedimiento¹⁷, se hacen consistir en certificaciones o diligencias que solicita se lleven a cabo o se certifiquen por la autoridad administrativa electoral; por ello, para la acreditación de los hechos denunciados, serán valoradas las documentales públicas expedidas por el personal del Instituto Electoral de Michoacán a solicitud del quejoso.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

¹⁷ Visible a fojas 82 y 83.

Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional, al estimar que el expediente no se encontraba debidamente integrado, solicitó a la autoridad administrativa electoral, remitiera diversas documentales y certificaciones de existencia de la propaganda denunciada; requerimiento al que dio cabal cumplimiento.

Así, las pruebas que obran en el sumario son:

1. Documental Pública. *Certificación de video*¹⁸ dentro de la página “youtube”, en la que se verificó que, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del cuatro de febrero de dos mil quince, se encontraba en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=SKWzf7s5PU4>, un video titulado “Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas de Michoacán”, cuyo contenido refiere:

“El video antes señalado tiene una duración de 1:24 un minuto con veinticuatro segundos, del cual a continuación se hará una descripción del contenido:

Del segundo 0:06 al 0:29: El C. Silvano Aureoles Conejo hace uso de la voz y menciona lo siguiente: “les expreso mi reconocimiento y así como lo has anunciado nosotros les damos la más cordial bienvenida, bienvenidos queridos amigos del transporte a este gran movimiento que nos permita transformar a Michoacán, vamos a caminar juntos y en el tema del transporte ustedes tendrán la última palabra”.

Del segundo 0:30 al 0:40: Lapso del video en el cual aparecen varias combis a las cuales se les está poniendo propaganda del C. Silvano Aureoles Conejo.

Del segundo 0:41 al 0:54: Un ciudadano con el micrófono en la mano hace uso de la voz para manifestar lo siguiente: “Hoy nos adherimos a su campaña a su precandidatura y de antemano yo digo estamos cansados todos por las artimañas de nuestro partido que teníamos que era el Revolucionario Institucional”.

Del segundo 0:55 al minuto 1:01: Lapso del video en donde aparece el C. Silvano Aureoles Conejo y varias personas más a su alrededor.

Del minuto 1:02 al 1:24: El C. Silvano Aureoles Conejo hace uso de la voz para manifestar lo siguiente: “Lo que se decida en el tema del transporte

¹⁸ Fojas 86 a 90.

lo tenemos que decidir juntos no sé si urbanizarlo, modernizarlo, transformar, hay que hacer una reforma profunda de entrada de la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán eso se tiene que modernizar”.

Finalizando en el minuto uno con veinticuatro segundos, el video del que ha dado cuenta.”

2. Documental pública. *Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el quejoso dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, respecto de la publicación de los banners objeto de denuncia,¹⁹ en la cual, a las trece horas del ocho de febrero de dos mil quince, se verificó la **inexistencia de los banners** señalados por el quejoso, en las direcciones electrónicas precisadas por él mismo.*

3. Documental pública. *Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el quejoso dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, respecto de la publicación de las notas señaladas en el escrito de denuncia,²⁰ en la cual, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de febrero de dos mil quince, se verificó la existencia y contenido de las siguientes notas periodísticas:*

1	Dirección	http://www.quadratin.com.mx/principal/Renuncian-20-mil-transportistas-al-PRI-van-con-Silvano/
	Título	Renuncian 20 mil transportistas al PRI; van con Silvano
	Contenido	Morelia, Mich., 26 de enero de 2015.- Alrededor de 20 mil transportistas renunciaron la tarde de este lunes a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y anunciaron que apoyarán el perredista Silvano Aureoles Conejo para que sea el próximo gobernador de Michoacán. En la explanada del estadio, José María y Morelos y Pavón, los trabajadores del volante se dijeron decepcionados del candidato que postulo el tricolor al gobierno michoacano, José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como a la falta de apoyo que el Revolucionario Institucional ha tenido hacía su sector.

¹⁹ Fojas 97 a 117.

²⁰ Fojas 118 a 126.

		<p>Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la comisión Reguladora del Transporte dijo que no tiene caso ya continuar dentro de un instituto político que no responde a los reclamos de las bases, en virtud de que sus cúpulas tienen intereses específicos que inclusive son contrarios a los de las clases populares, por ello, dio a conocer la separación de sus representados de las filas priistas, con el propósito de sumarse a los trabajos que permitan llevar a Silvano Aureoles Conejo, Fidel Calderón Torreblanca, y Fabiola Alanís Sámano, entre otros cuadros prominentes del Partido de la Revolución Democrática (PRD)</p>
2	Dirección	http://www.moreliactiva.com/noticia/10192/22-mil-trasnpportistas-se-van-del-pri-para-apoyar-a-silvano-aureoles.html
	Título	22 mil transportistas se van del PRI para apoyar a Silvano Aureoles
	Contenido	<p>Morelia, Michoacán.- 22 mil transportistas adheridos a la Comisión Reguladora del Transporte, anunciaron su renuncia al PRI y le externaron su apoyo al precandidato del PRD por la gubernatura de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo.</p> <p>Así lo dio a conocer el dirigente Jesús Pablo Salazar quien acompañado por Fernando Orozco, anuncio su salida del partido tricolor; “avisarles a los medios, de nuestra salida del Partido Revolucionario Institucional y la adherencia a la precampaña del precandidato Silvano Aureoles Conejo”.</p> <p>El precandidato Aureoles Conejo, manifestó ante los cientos de choferes que se reunieron con él a un costado del Estadio Morelos, que serían tomados en cuenta para formar el plan de gobierno, en lo que se refiere al tema de transporte.</p> <p>En entrevista, el aún diputado federal, manifestó que se trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes, que se trabaje sobre la base de un proyecto integral de la renovación, respeto a sus formas de organización interna, y trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán.</p> <p>A la cita también arribó el dirigente transportista y regidor perredista Fernando Orozco, quien lidera el Instituto Michoacano del Transporte, con las rutas grises, quien de igual forma, le manifestó su apoyo a Silvano.</p> <p>Cabe señalar, que con esto Silvano Aureoles logra amarrar el 80% de apoyo, por parte de los transportistas de todo el estado de Michoacán, ellos a pesar de que son grupos antagónicos.</p>
3	Dirección	http://1aplana.mx/noticias/politica/se-suman-a-silvano-aureoles-22-mil-trasnpportistas-de-michoacan/
	Título	Se suman a Silvano Aureoles 22 mil transportistas de Michoacán

	<p>Contenido</p> <p>Morelia, Michoacán.- La Comisión Reguladora de Transporte (CRT) anunció que apoyará al precandidato del PRD a la gubernatura de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, en un encuentro que sostuvo el diputado federal en Morelia con transportistas y en el que se realizó la pega de calcomanías en las unidades. Sobre la decisión de los dirigentes de la Comisión Reguladora de Transporte, históricamente vinculada políticamente con el PRI, Silvano Aureoles mencionó que es una señal muy fuerte de que hay sectores de la sociedad en general que apoya su proyecto, como en esta ocasión que se adhirieron 22 mil concesionarios de la CRT. Aureoles Conejo abundó que los dirigentes le hicieron saber que la decisión fue por diversas razones; “el sábado pasado tuvieron una asamblea estatal entre sus agremiados y tomaron el acuerdo de retirar la vinculación política con el PRI”, subrayó.</p> <p>El precandidato del PRD señaló que además se adhirió el Instituto Michoacano de Transporte, lo que suma el 80 por ciento de los liderazgos de este sector, por lo que trabajan para que sea el 100 por ciento que lo apoyen bajo la premisa de que se modernice el servicio que se les brinda a los ciudadanos.</p> <p>En ese sentido, Jesús Pablo Salazar Villaseñor, dirigente de la Comisión Reguladora del Transporte, quién fue el encargado de hacer el anuncio de su desvinculación del PRI, mencionó que le presentaron al precandidato del PRD un proyecto de un programa integral de transporte.</p>
4	<p>Dirección</p> <p>http://www.telefonorojo.mx/2015/1/26/abandonan-al-pri-20-mil-transportistas-michoacanos/nit625</p>
	<p>Título</p> <p>Abandonan al PRI 20 mil transportistas michoacanos y se van con Silvano Aureoles</p>
	<p>Contenido</p> <p>Alrededor de 20 mil transportistas renunciaron la tarde de este lunes a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y anunciaron que apoyarán el perredista Silvano Aureoles Conejo para que sea el próximo gobernador de Michoacán.</p> <p>En la explanada del estadio José María Morelos Y Pavón, los trabajadores del volante se dijeron decepcionados del candidato que postuló el tricolor al gobierno michoacano, José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como a la falta de apoyo que el Revolucionario Institucional ha tenido hacia su sector.</p> <p>Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la Comisión Reguladora del Transporte dijo que no tiene caso ya continuar dentro de in instituto político que no responde a los reclamos de las bases, en virtud de que sus cúpulas tienen intereses específicos que inclusive son contrarios a los de las clases populares, por ellos, dio a conocer la separación de sus representantes de las filas priistas, con el propósito de sumarse a los trabajos que permiten llevar a Silvano Aureoles Conejo al gobierno estatal.</p> <p>En el evento masivo estuvieron presentes Silvano Aureoles Conejo, Fidel Calderón Torreblanca y Fabiola Alanís Sámano, entre otros cuadros prominentes del Partido de la Revolución Democrática (PRD).</p>
5	<p>Dirección</p> <p>http://acueductoonline.com/2015/01/crt-con-silvano/</p>
	<p>Título</p> <p>20 mil transportistas con Silvano</p>

	Contenido	<p>Cerca de 20 mil transportistas renunciaron la tarde de este lunes a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y anunciaron que apoyarán el perredista Silvano Aureoles Conejo para que sea el próximo gobernador de Michoacán.</p> <p>En la explanada del estadio Morelos, los trabajadores de la CRT se dijeron decepcionados del candidato que postuló el PRI al gobierno michoacano, José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como a la falta de apoyo que el Revolucionario Institucional ha demostrado hacia su sector.</p> <p>Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la Comisión Reguladora del Transporte, dijo que no tiene caso ya continuar dentro de un instituto político que no responde a los reclamos de las bases, en virtud de que sus cúpulas tienen intereses específicos que incluso son contrarios a los de las clases populares, por ello, dio a conocer la separación de sus representados de las filas priistas, con el propósito de sumarse a los trabajos que permiten llevar a Silvano Aureoles Conejo al gobierno estatal.</p>
6	Dirección	http://www.ahuizote.com/2015/01/26/20-mil-trasnpportistas-renuncian-al-pri-y-se-suman-a-silvano-aureoles/
	Título	22 mil transportistas renuncian al PRI y se suman a Silvano Aureoles
	Contenido	<p>Morelia, Mich., 26 de enero del 2015.- El precandidato del PRD al gobierno del estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, en el marco de su trabajo proselitista, recibió este día el respaldo de las organizaciones transportistas más grandes del estado, el Instituto Michoacano del transporte, representado por Fernando Orozco, y de la Comisión Reguladora del Transporte, de Jesús pablo Salazar Villaseñor, quien a nombre de más de veintidós mil concesionarios que conforman su organización reconocieron que en el proyecto que encabeza Silvano, la voz de los transportistas sí será escuchada.</p> <p>En la explanada del Estadio Morelos, que lució repleta de unidades del transporte público de varios municipios de Michoacán, el precandidato estuvo acompañado por el diputado local Fidel Calderón Torreblanca, que aprovechó para reiterar su respaldo a Silvano, al tiempo de reconocer la decisión de los trabajadores del volante, “ustedes, se están adhiriendo a un proyecto triunfador, lo refiero porqué están haciendo lo correcto. Hoy el sector transportista, que en otros tiempos ha tenido diferentes entendibles derivadas del propio ejercicio de su oficio, hacen un esfuerzo por caminar juntos para alcanzar los propósitos comunes”.</p> <p>Por su parte, Silvano Aureoles Conejo, acompañado por líderes, coordinadores y representantes de varias organizaciones del estado, se manifestó por el respeto absoluto a la forma de organización interna del gremio transportista, siempre en el terreno de la legalidad y pensando en el bienestar de los usuarios. Además detalló que esta alianza es un ejercicio transparente que se basa en la construcción de propuestas para comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público, en Michoacán, que no se circunscribe a la renovación de unidades, “debemos pensar más allá de las combis y taxis, en trabajo que este día comenzamos, esta unión entre ustedes y nuestro proyecto es en beneficio del transporte, de ustedes, de su familias, pero también de todas y</p>

		<p>todos los michoacanos a quienes les brindan este servicio. Todos queremos una nueva etapa para nuestro estado y en su construcción ustedes juegan un papel muy importante”.</p> <p>Cabe destacar que por primera vez las dos organizaciones que aglutinan a casi el 80% de los concesionarios de transporte público del estado, dialogan para tomar las mejores decisiones y se unen a apoyar un proyecto común; “es un hecho muy importante, nos dan un ejemplo de civilidad y madurez porqué lejos de seguir agudizando sus diferencias, se unen pensando primero en Michoacán, antes que en sus intereses personales. Que están prácticamente todos los transportistas juntos es un mensaje muy significativo”, reconoció Silvano Aureoles.</p> <p>Para concluir el evento, el precandidato que participa en el proceso de selección interna a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, colocó propaganda en las unidades presentes.</p>
7	Dirección	http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=474167&idFC=2015
	Título	Renuncian 20 mil transportistas al PRI; van con Silvano
	Contenido	<p>Morelia, Mich.- Alrededor de 20 mil transportistas renunciaron la tarde de este lunes a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y anunciaron que apoyarán el perredista Silvano Aureoles Conejo para que sea el próximo gobernador de Michoacán.</p> <p>En la explanada del estadio José María Morelos y Pavón, los trabajadores del volante se dijeron decepcionados del candidato que postulo el tricolor al gobierno michoacano, José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como a la falta de apoyo que el Revolucionario Institucional ha tenido hacia su sector.</p> <p>Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la Comisión Reguladora del Transporte dijo que no tiene caso ya continuar dentro de un instituto político que no responde a los reclamos de las bases, en virtud de que sus cúpulas tienen intereses específicos que inclusive son contrarios a los de las clases populares, por ellos, dio a conocer la separación de sus representados de las filas priístas, con el propósito de sumarse a los trabajos que permitan llevar a Silvano Aureoles Conejo al gobierno estatal.</p> <p>En el evento masivo estuvieron presentes Silvano Aureoles Conejo, Fidel Calderón Torreblanca y Fabiola Alanís Sámano, entre otros cuadros prominentes del Partido de la Revolución Democrática (PRD).</p>
8	Dirección	http://periodicolarepublica.com.mx/hasta-22-mil-transportistas-respaldan-a-silvano-aureoles/
	Título	Hasta 22 mil transportistas respaldan a Silvano Aureoles
	Contenido	<p>27 de enero de 2015,- Morelia, Michoacán, El precandidato del PRD al gobierno del estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, en el marco de su trabajo proselitista, recibió este día el respaldo de las organizaciones transportistas más grandes del estado, el Instituto Michoacano del Transporte, representado, por Fernando Orozco, y de la comisión Reguladora del Transporte, de Jesús Pablo Salazar Villaseñor, quien a nombre de más de veintidós mil concesionarios que conforman su organización reconocieron que en el proyecto que encabeza Silvano, la voz</p>

		<p>de los transportistas sí será escuchada.</p> <p>En la explanada del Estadio Morelos, que lució repleta de unidades del transporte público de varios municipios de Michoacán, el precandidato estuvo acompañado por el diputado local Fidel Calderón Torreblanca.</p> <p>Por su parte, Silvano Aureoles Conejo, acompañado por líderes, coordinadores y representantes de varias organizaciones del estado, se inclinó por el respeto a la forma de organización interna del gremio transportista.</p> <p>Además detalló que esta alianza es un ejercicio transparente que se basa en la construcción de propuestas para trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público en Michoacán.</p> <p>Cabe destacar que por primera vez las dos organizaciones que aglutinan a casi el 80% de los concesionarios de transporte público del estado dialogan y se unen a apoyar un proyecto común. “Que estén prácticamente todos los transportistas juntos es un mensaje muy significativo”, reconoció Silvano Aureoles.</p> <p>Para concluir el evento, el precandidato que participa en el proceso de selección interna a gobernador del Partido de la revolución Democrática, colocó propaganda en las unidades presentes.</p>
--	--	---

4. Documental Pública. *Acta de verificación del contenido de la página electrónica de la red social facebook, ofrecida como prueba por el quejoso dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, respecto de la publicación de las notas objeto de denuncia,²¹ levantada el ocho de febrero de dos mil quince, en la cual se constató:*

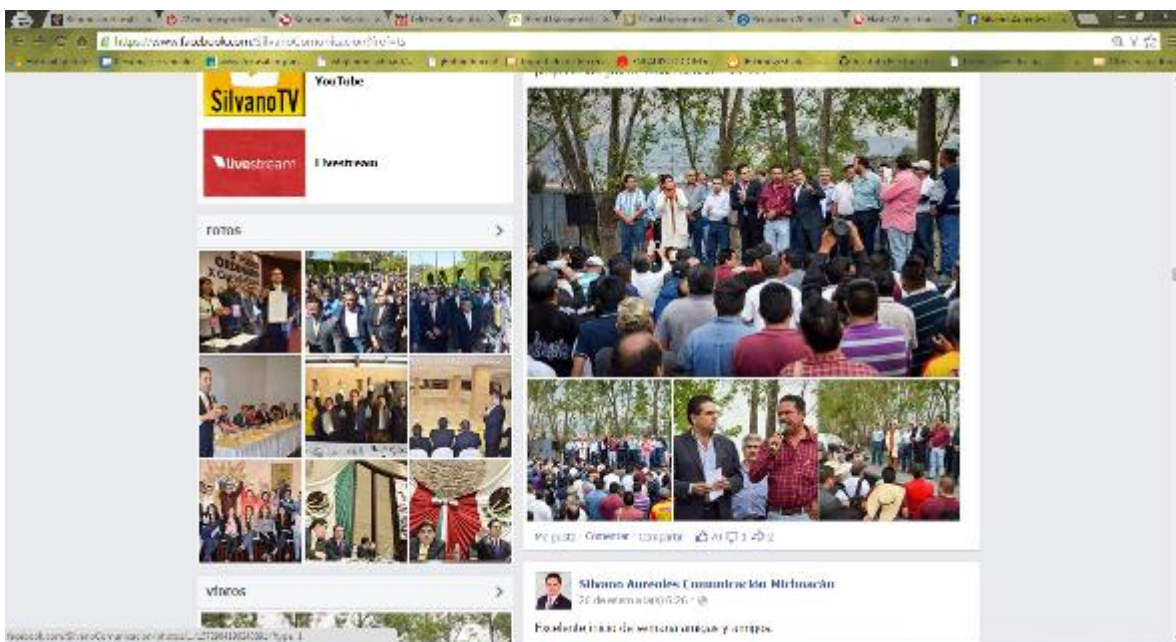
²¹ Fojas 127 a 133.

1. [http://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts](http://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=tshttp://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts)
<http://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts>

a)



b)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian diversas imágenes, entre ellas, al lado izquierdo se encuentran tres banners relativos a “Twitter”, “SilvanoTV” y “Livestream”, debajo de los cuales se observan dos galerías fotográficas denominada con diversas imágenes, en las cuales se aprecian diversas personas, en diversas reuniones o foros, así como dos imágenes de forma independiente en las que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano</p>
--------------------------	--

	<p><i>Silvano Aureoles Conejo, además se observan los siguientes textos:</i></p> <p><i>Silvano Aureoles Comunicación Michoacán ha añadido 22 fotos nuevas al álbum: Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas — en Morelia., 27 de enero a la(s) 9:40 ; Silvano Aureoles Conejo, acompañado por líderes, coordinadores y representantes de varias organizaciones del estado, se manifestó por el respeto absoluto a la forma de organización interna del gremio transportista, siempre en el terreno de la legalidad y pensando en el bienestar de los usuarios. Además detalló que esta alianza es un ejercicio transparente que se basa en la construcción de propuestas para comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización... Ver más,</i></p>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 FEBRERO DEL 2015.

c)



CONTENIDO:	<p><i>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</i></p>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 FEBRERO DEL 2015.

d)



<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

e)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas del género masculino, aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, entre ellas son más visibles dos de ellas por estar al frente de la imagen, de estas dos, las primera porta entre sus manos lo que pudieran ser unas tarjetas u hojas y la personas del lado derecho, sostiene un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

f)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura y una de ellas porta aparentemente un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
--------------------------	--

	<i>mil transportistas. (sic)</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 FEBRERO DEL 2015.

g)



CONTENIDO:	<p><i>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura y una de ellas porta aparentemente un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</i></p>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 FEBRERO DEL 2015.

h)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a una persona del género masculino, con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, quien porta un micrófono, el cual se encuentra rodeado de un grupo de personas, en un espacio al aire libre; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

i)



<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a una persona del género masculino, con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, quien porta un micrófono, el cual se encuentra rodeado de un grupo de personas, en un espacio al aire libre; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

j)



<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura y una de ellas porta aparentemente un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

k)



<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a una persona del género masculino, con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, quien porta un micrófono, el cual se encuentra rodeado de un grupo de personas, en un espacio al aire libre; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en un espacio al aire libre, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

l)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura y una de ellas porta aparentemente un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

m)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura y una de ellas porta aparentemente un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
--------------------------	--

FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 FEBRERO DEL 2015.
-------------------------------	----------------------

n)



CONTENIDO:	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a varias personas aparentemente reunidas en un espacio al aire libre, algunas de ellas se encuentran sobre lo que podría ser una plataforma o entarimado, de frente a las demás que se encuentran a una menor altura y una de ellas porta aparentemente un micrófono; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 FEBRERO DEL 2015.

ñ)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>Se aprecian dos imágenes, en la primera que se encuentra al lado izquierdo, se observa a dos personas del género masculino, aparentemente colocando una calcomanía con la imagen de una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además de algunos textos de los que se pueden apreciar a simple vista los relativos a “Silvano”, “GOBERNADOR” y “MEJORES”, en una unidad del transporte público con número económico “85”; la segunda se trata de otra imagen en la que se observa una persona del género masculino con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, además se contienen los siguientes textos: Silvano Aureoles Comunicación Michoacán, 27 de enero, En Morelia, A Jose Ignacio Martinez Alejo le gusta esto, Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas en Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas. (sic)</p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>08 FEBRERO DEL 2015.</p>

De la verificación realizada por esta autoridad a la dirección electrónica de la red social referida en el escrito de queja, se pudieron obtener las imágenes insertas a la presente, advirtiendo que actualmente se encuentran las publicaciones señaladas por el quejoso, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

5. Documental pública. *Acta circunstanciada de verificación respecto de la existencia y permanencia de propaganda relativa a la precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, colocada en las unidades de transporte urbano público, ordenada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015,²² de once de febrero de dos mil quince, en la que se verificó la existencia de:*

De la verificación realizada y de las fotografías que dan cuenta de ello, se advierte que un total de 10 diez unidades del servicio de taxi contaban con las calcomanías relativas a la precandidatura del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, las cuales son las siguientes:

CVO.	UNIDAD	UBICACIÓN EN DONDE SE TOMÓ LA FOTOGRAFÍA
1.	681, PLACAS 74-23-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	<i>Central de autobuses "TAM"</i>
2.	380, PLACAS 56-50-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
3.	PLACAS 16-15-LCL, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
4.	834, PLACAS 60-46-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
5.	CON PLACAS 57-16-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
6.	596, PLACAS 69-40-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
7.	713, PLACAS 95-53-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
8.	706, PLACAS 71-16-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
9.	557, PLACAS 27-30-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
10.	481, PLACAS 59-28-LDB, DEL ESTADO DE MICHOACÁN	

²² Fojas 143 a 159.

Observándose en ellas tres grupos que se reproducen a continuación, para su mejor apreciación:

a)



b)



c)



d)



<p>NÚMERO DE VEHÍCULOS:</p>	<p>6 SEIS</p>
<p>CONTENIDO DE LA PROPAGANDA:</p>	<p>Se trata de calcomanía de material micro perforado, la cual contiene un fondo color blanco, en la que en el extremo izquierdo se encuentra la imagen de una persona con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, apreciándose en la parte superior de dicho extremo, tres logotipos, de los cuales tienen características similares a los de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, respectivamente, de igual forma, al extremo derecho, en la parte superior, se lee sobre un fondo negro en letras blancas el texto "Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática" y en un recuadro color amarillo se encuentran las siglas PRD y la imagen de un sol formado con trazos color negro, debajo de dicho recuadro, es visible el texto de color negro "Silvano", encima de una franja de color amarillo que contiene en su interior con tipografía de color negro el texto "Precandidato GOBERNADOR", un poco más abajo se encuentra también en color negro el texto "Michoacán", seguido de otra franja color negro, que con letras blancas dice "MICHOACÁN", sucediéndole en letra blanca la palabra "MEJORES", la cual está resaltada con los colores morado, azul, amarillo y verde, y finalmente contiene la palabra "DESICIONES", en color blanco y contorno negro.</p>

Otro grupo diverso, que contiene únicamente los siguientes elementos:

a)



NÚMERO DE VEHÍCULOS:	1 UNO
CONTENIDO DE LA PROPAGANDA:	<i>Se trata de dos calcomanías, la primera contiene un fondo color blanco, con el texto de color negro "Silvano", encima otra que es una franja de color amarillo que contiene en su interior con tipografía de color negro el texto "Precandidato GOBERNADOR".</i>

Otro grupo que contiene los siguientes elementos:

a)



b)



NUMERO DE VEHÍCULOS:	2 DOS
CONTENIDO DE LA PROPAGANDA:	Se trata de calcomanías, que en el extremo izquierdo de cristal del vehículo, se encuentra la imagen de una persona con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y la segunda de ellas, tiene un fondo blanco y es visible el texto de color negro "Silvano", encima de una franja de color amarillo que contiene en su interior con tipografía de color negro el texto "Precandidato GOBERNADOR".

Finalmente, otro grupo consistente en:

a)



NÚMERO DE VEHÍCULOS:	1 UNO
CONTENIDO DE LA PROPAGANDA:	Se trata de tres calcomanías, la primera se encuentra en el extremo izquierdo de cristal del vehículo, en la que se encuentra la imagen de una persona con los rasgos físicos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, la segunda de ellas, se trata de una calcomanía de color amarillo que con las siglas "PRD" y un sol formado con trazos color negro y la tercera, tiene un fondo blanco y es visible el texto de color negro "Silvano", encima de una franja de color amarillo que contiene en su interior con tipografía de color negro el texto "Precandidato GOBERNADOR".

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día de su inicio, para lo efectos legales que a que haya lugar.

6. Documental Pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de treinta de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual *convoca a todos los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ciudadanas y ciudadanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en pleno goce de sus derechos políticos electorales y estatutarios, a participar en la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, Fórmulas de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes, Síndicos y Regidores de los 113 H. Ayuntamientos de esta Entidad.*²³

7. Documental Pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del *Dictamen de acuerdo, que emite el cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección de candidato a Gobernador...*²⁴

8. Documental Pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del *acuerdo ACU-*

²³ Foja 256.

²⁴ Fojas 258 a 265.

*CECEN/11/188/2014, de la Comisión Electoral, de treinta de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.*²⁵

9. Documental Pública. *Certificación respecto de un espectacular ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, número 2765, dos mil setecientos setenta y cinco, esquina con periférico Paseo de la República, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en relación al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015,*²⁶ en el cual el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que, a las catorce horas con veinticinco minutos del catorce de febrero de dos mil quince, **no se encontraba expuesta la propaganda denunciada.**

10. Documental pública. *Certificación respecto del espectacular ubicado en la Avenida Paseo de la Industrial, frente al establecimiento comercial SAM'S CLUB, en Uruapan, Michoacán...*²⁷ en el cual el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, certificó, que a las catorce horas con treinta y dos minutos del catorce de febrero de dos mil quince, **no se encontraba expuesta la propaganda denunciada.**

²⁵ Fojas 266 a 308.

²⁶ Foja 309.

²⁷ Foja 310 a 312.

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar en su conjunto las pruebas que obran en el presente expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Previo a la valoración de los elementos probatorios, se precisa que, por cuestión de método, se analizarán primeramente, la documental pública consistente en la certificación que hace la autoridad administrativa electoral, respecto a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, en concatenación con la certificación –también realizada por el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán- en la que consta el video de la página de internet de youtube, así como la certificación de la página de facebook de Silvano Aureoles Conejo, en atención a que todas ellas tienen por objeto acreditar que el referido precandidato, participó en un evento que, en concepto del denunciante, constituye un acto anticipado de campaña; posteriormente, se valorarán las relativas a las certificaciones con las que se pretende acreditar la contravención a la norma electoral respecto de la propaganda electoral utilizada.

Valoración de pruebas relativas al acto denunciado

De las ocho notas periodísticas que obran en la certificación previamente descrita, a las cuales, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, se les concede pleno valor probatorio respecto a su autenticidad, se

desprende que éstas resultan coincidentes en la narración del evento denunciado, con respecto a que:

- El evento se celebró el veintiséis de enero de dos mil quince, en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, con la participación del precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo.
- Entre veinte mil y veintidós mil transportistas del Estado, renunciaron a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y manifestaron su apoyo a favor del precandidato Silvano Aureoles Conejo.
- El evento contó con la participación de Jesús Pablo Salazar, líder de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Así, en el caso concreto que se resuelve, si bien las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en el caso concreto, producen indicios de mayor grado de convicción coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes, por lo que pueden acreditar un hecho adminiculadas entre sí o con otras probanzas.

Lo anterior se robustece, en virtud de que, como se dijo, las notas periodísticas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas nacionales y locales, la información en ellas contenida es atribuida a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial, -en concreto, en que se llevó a cabo el evento de referencia, así como el apoyo manifestado por el gremio de transportistas- además de que no fueron objetadas por los

denunciados; ello conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2002, que a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Lo anterior aunado a que, al concatenar dichas notas periodísticas con la certificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, con respecto al video publicado en la página de internet youtube, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, adquiere pleno valor probatorio respecto a su autenticidad y contenido, de donde se advierte fehacientemente que el evento de que se habla se llevó a cabo, y que en el mismo, participó a través de un mensaje el precandidato Silvano Aureoles Conejo.

Ello, máxime que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en la etapa de instrucción del presente procedimiento

especial sancionador, se desahogó el video de referencia en presencia del representante legal del denunciado, quien en ningún momento negó la participación de su representado en el mismo, por el contrario, realizó diversas manifestaciones tendentes a evidenciar que, con la realización de dicho evento, no se violó la normativa electoral,²⁸ por lo que de manera destacada este Tribunal advierte que se trata de hechos no controvertidos.

Finalmente, por lo que ve a la certificación realizada a la página de la red social facebook del precandidato Silvano Aureoles Conejo, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, igualmente adquiere pleno valor probatorio respecto a su autenticidad, en adminiculación con las otras probanzas, y además ante la falta de objeción en cuanto a su veracidad y contenido.

No obstante, en el caso concreto, también se atiende el contenido del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-0071/2014, en donde señaló que si bien dicha instancia jurisdiccional considera al internet como un medio de comunicación de carácter pasivo, por lo que una red social como Facebook, por sí sola, es insuficiente para acreditar la existencia de propaganda electoral, ello no implique que los mensajes –contenido- en Facebook, cuando concurren otras circunstancias, no pudieran actualizar actos ilícitos.

Tal es el caso en estudio, en el que dicha probanza, adminiculada con el diverso video en youtube y las notas periodísticas, además

²⁸ Visible en el anverso de la foja 162 y foja 163.

de la falta de objeción de los denunciados, genera fuerza convictiva a dicha prueba.

Así las cosas, de las imágenes que constan en la certificación en estudio, se advierte que son coincidentes con las imágenes que aparecen en el video en youtube previamente valorado y con lo reportado en los medios electrónicos, en donde se aprecia al referido precandidato, dirigiéndose a una congregación indeterminada de personas, y con la visualización de diversas unidades de transporte urbano.

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, párrafos décimo, undécimo y décimo segundo, dichos medios de prueba en su conjunto –notas periodísticas, página de facebook y video de youtube- generan convicción en el sentido de que el precandidato Silvano Aureoles Conejo, el veintiséis de enero del año en curso, intervino en un evento en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, al que, como ya se indicó, asistió un indeterminado número de personas pertenecientes a la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Propaganda

Tal y como se precisó previamente, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, plasmadas en las certificaciones ya descritas, se tuvo por acreditado que:

- La propaganda denunciada consistente en diez banners visibles en diversas páginas de internet, así como en dos anuncios espectaculares, no fue localizada.
- Se constató la existencia de la propaganda denunciada, en diez unidades de transporte público –taxis-.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243, párrafo undécimo, del Código Electoral del Estado, se otorga valor probatorio pleno al acta circunstanciada de verificación respecto de la existencia y permanencia de propaganda colocada en unidades de transporte público, con lo que se arriba a la convicción de la existencia de la propaganda denunciada, en diez unidades de transporte público en el Estado.

A través de diversas fotografías, el denunciante intenta acreditar la existencia de propaganda ilícita en un número indeterminado de vehículos del transporte público del Estado de Michoacán; al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, tanto en su contestación por escrito de la propia denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, no objetan la existencia de la propaganda en un número indeterminado de vehículos del transporte público.

En ese sentido, ciertamente la normativa electoral establece que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos, además de que, al haberse tenido por acreditado el evento de donde derivó la iniciativa de fijar dicha propaganda en unidades de transporte público, específicamente en combis como las consignadas en dichas pruebas, podría en cuanto a indicios, generar la convicción de que dicha propaganda se fijó en un número indeterminado de

unidades de transporte público; sin embargo, el ofrecimiento de tales pruebas técnicas no precisa circunstancias de modo, tiempo o lugar, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a considerarlas y dotarlas del valor probatorio que pretende el denunciante.

Consecuentemente, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado sobre la existencia de propaganda en un número indeterminado de vehículos del transporte público, sino únicamente en diez unidades de transporte público –taxis-.

En suma, de la relación y valoración en conjunto de los medios de convicción previamente enunciados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. El precandidato Silvano Aureoles Conejo, participó el pasado veintiséis de enero del año en curso, en un evento en la explanada del Estadio Morelos, en la ciudad de Morelia Michoacán, al que asistió un indeterminado número de personas pertenecientes a la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.
2. Existe la publicidad denunciada del referido precandidato en diez unidades de transporte público –taxis-.

En ese tenor, lo procedente es determinar si los hechos acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

QUINTO. Marco legal aplicable. Como ya se precisó, la inconformidad del quejoso consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña relacionados con la elección de

Gobernador del Estado de Michoacán, con motivo de un evento en el que participó el precandidato denunciado junto con el gremio de transportistas del Estado, así como por la presunta ilegalidad de diversa propaganda electoral; por ello, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los Estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; finalmente, señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En cuanto a este tema, el artículo 13, párrafo siete, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y

de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Por otra parte, las bases legales correspondientes a las precampañas, de acuerdo a la norma aplicable en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé sus fases, entendiéndose, tal como lo señala el artículo 160 del referido ordenamiento, como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Dicho precepto establece que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 158, tercer párrafo, incisos a), b), c) y d), del mismo ordenamiento, establece los plazos correspondientes a las precampañas, tal como se enuncia enseguida:

“...
a) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las*

precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

De los preceptos legales en cita, puede sostenerse que las precampañas electorales:

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos autorizados por éstos, para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre el electorado para la obtención del voto, ya que en caso de actualizarse violaciones a la normativa electoral, se produciría una inequidad o desigualdad en la contienda; ello es así, ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Entonces, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Del contenido de los dispositivos legales analizados, de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁹ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,³⁰ se colige que para configurar actos anticipados de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta

²⁹ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

³⁰ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014.

indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora se procede a analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido, o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el elemento personal.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que **se tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados y además no fueron controvertidos, se tuvo por acreditado que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, participó en un evento celebrado el veintiséis de enero de dos mil quince, en la explanada del Estadio Morelos, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con integrantes de la Comisión Reguladora de Transporte en el Estado; además, la propaganda denunciada hace referencia a él mismo en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, para la acreditación del elemento en estudio, se analizarán de forma separada las dos conductas que resultaron de la valoración de los elementos probatorios –evento con transportistas y propaganda electoral en diez unidades de taxi-.

I. Evento

Tal y como se precisó en el apartado correspondiente, el evento celebrado el pasado veintiséis de enero en la explanada del Estadio Morelos de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como la participación del precandidato Silvano Aureoles Conejo en el mismo, se tienen por plenamente acreditados.

Asimismo, se tiene también por plenamente acreditado, que a dicho evento acudió un número indeterminado de personas, encabezadas por el ciudadano Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Ahora bien, corresponde determinar si con la participación del referido precandidato en dicho acto, se satisface el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Así las cosas, del material probatorio previamente descrito, analizado y valorado, se advierte que el evento denunciado, no fue dirigido a simpatizantes ni a militantes del Partido de la Revolución Democrática, tampoco al Consejo Estatal del instituto político encargado de elegir al candidato, esto es, a la instancia partidista que le corresponde determinar si habrá de ser postulado como candidato, sino a integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado, la cual, según su dicho, renunciaba a otro partido político y se sumaba a la aspiración del precandidato; situación que no se encuentra controvertida por el denunciado, máxime que en su escrito de contestación de la demanda, señaló que *“...dicho evento no puede estimarse como un acto político tendiente a exponer plataforma ni promesas de campaña, además*

de tenerse en consideración, que dicho acto o evento se realizó en un lugar de acceso restringido, donde acudió no la ciudadanía michoacana en general, sino un gremio determinado que libremente se manifestó en el estacionamiento del estadio Morelos, cuyo acceso no es libre, pues se trata de un inmueble privado no público...”³¹

Dicha manifestación por parte del denunciado, por sí misma, patentiza que la conducta denunciada, resulta contraventora de las normas que rigen los actos de precampaña, toda vez que el artículo 160 del Código Electoral del Estado, prevé que “...Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular...”; mientras que, a decir del denunciado, el acto que se le imputa, fue cerrado y dirigido a un gremio determinado; esto es, si bien la norma prevé la permisión de llevar a cabo reuniones, éstas –también lo precisa la disposición referida- deben dirigirse a quienes determinarán la candidatura respectiva, pues dicha norma precisa claramente que el objetivo –de dichas reuniones- es obtener el respaldo para conseguir la postulación como candidato.

En la especie, el denunciado reconoce que la reunión se llevó a cabo con un “gremio determinado”, –que incluso se dice renunciaron a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional- es decir, no con quienes habrán de definir la

³¹ Foja 182.

candidatura en el Partido de la Revolución Democrática, y si bien en principio existe el señalamiento de haberse tratado de un evento cerrado, también lo es que quedó acreditado que dicha reunión trascendió a la ciudadanía a través de los medios de comunicación y con la propaganda que la propia Comisión Reguladora del Transporte determinó fijar en algunas de sus unidades de transporte público; esto es, en función de los asistentes –gremio de transportistas- no se trató de un acto interno en el contexto de su precampaña.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento del actor en el sentido de que en dicho acto, el precandidato denunciado expuso diversas propuestas de gobierno y difundió su plataforma electoral, se tiene lo siguiente.

Del análisis de las notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora –por lo que ve al tema en estudio- se advierten los siguientes señalamientos:

1. El precandidato Aureoles Conejo, manifestó ante los cientos de choferes que se reunieron con él a un costado del Estadio Morelos, **que serían tomados en cuenta** para formar el plan de gobierno, en lo que se refiere al tema de transporte.
2. El aún diputado federal, manifestó que se **trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes**, que se trabaje sobre la base de un **proyecto integral de la renovación**, respecto a **sus formas de organización interna, y trabajar sobre**

un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán.³²

3. Silvano Aureoles mencionó que es una señal muy fuerte de que **hay sectores de la sociedad en general** que apoya su proyecto, como en esta ocasión que se adhirieron 22 mil concesionarios de la Comisión Reguladora del Transporte.
4. El precandidato del PRD señaló que además se adhirió el Instituto Michoacano de Transporte, lo que suma el 80 por ciento de los liderazgos de este sector, por lo que trabajan para que sea el 100 por ciento que lo apoyen **bajo la premisa de que se modernice el servicio que se les brinda a los ciudadanos.**³³
5. Silvano Aureoles Conejo, acompañado por líderes, coordinadores y representantes de varias organizaciones del estado, se manifestó por el respeto absoluto a la forma de organización interna del gremio transportista, siempre en el terreno de la legalidad y pensando en el bienestar de los usuarios. Además detalló que esta alianza es un ejercicio transparente que se basa en la construcción de propuestas para **comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público, en Michoacán**, que no se circunscribe a la renovación de unidades, ***“debemos pensar más allá de las combis y taxis, en trabajo que este día comenzamos, esta unión entre ustedes y nuestro proyecto es en beneficio del transporte, de ustedes, de su familias, pero también de todas y todos los michoacanos a quienes les brindan este servicio. Todos queremos una nueva etapa para***

³² Nota visible a foja 118 del expediente.

³³ Manifestaciones Visibles a foja 121.

nuestro estado y en su construcción ustedes juegan un papel muy importante”.

6. *“es un hecho muy importante, nos dan un ejemplo de civilidad y madurez porqué lejos de seguir agudizando sus diferencias, se unen pensando primero en Michoacán, antes que en sus intereses personales. Que están prácticamente todos los transportistas juntos es un mensaje muy significativo”,* reconoció Silvano Aureoles.³⁴

Con respecto a las referidas manifestaciones plasmadas en las notas periodísticas en estudio, es de resaltar que si bien el valor probatorio de las mismas resulta indiciario –pero de mayor grado de convicción, al ser diversas notas que coinciden en el contenido y son de diversos autores-, además el denunciado tanto en su audiencia de pruebas y alegatos como en el escrito de contestación de su denuncia no las controvierte, limitándose a señalar genéricamente que no expuso plataforma política ni promesas de campaña, además de que las notas periodísticas no resultan idóneas para acreditar la supuesta violación a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, del análisis y valoración del video contenido en la página de youtube, se advierten las manifestaciones –de viva voz- vertidas por el precandidato Silvano Aureoles Conejo en el evento de mérito, como sigue:

1. *“...les expreso mi reconocimiento y así como lo has anunciado nosotros les damos la más cordial bienvenida, bienvenidos queridos amigos del transporte a este gran*

³⁴ Manifestaciones visibles en el anverso de la foja 123 y foja 124

movimiento que nos permita transformar a Michoacán, vamos a caminar juntos y en el tema del transporte ustedes tendrán la última palabra”.

2. *“Lo que se decida en el tema del transporte lo tenemos que decidir juntos no sé si urbanizarlo, modernizarlo, transformar, hay que hacer una reforma profunda de entrada de la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán eso se tiene que modernizar”.*

Manifestaciones que, a criterio de este órgano jurisdiccional, van encaminadas no a la obtención de una candidatura por parte del instituto político al que pertenece, sino que, al ser dirigidas al sector del gremio transportista en el Estado, que como se ha dicho, no pertenecen a la instancia partidista que definiría la postulación, pues venían de renunciar a otro partido, se arriba a la convicción de que tienen por objeto posicionarlo como candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, exponiéndoles diversas propuestas que pudieran formar parte de su plataforma electoral, entendiéndose como tal, un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.³⁵

Lo anterior, toda vez que al tratar con un gremio de transportistas, temas como la realización de una reforma profunda en la dependencia que ordena y organiza el transporte, resulta evidente que no son tópicos encaminados a la obtención del respaldo

³⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y acumulado SUP-RAP-66/2007

partidario para una consecuente postulación a un cargo de elección popular, sino que se trata de acciones que emprendería en caso de acceder al encargo pretendido.

Así las cosas, de las probanzas analizadas y valoradas, así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado se genera la convicción de que el precandidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, participó el veintiséis de enero de dos mil quince, en un evento dirigido al gremio de transportistas en el Estado –el cual no se encuentra vinculado de forma alguna con el instituto político referido, pues incluso ellos mismos dicen que renunciarán al Partido Revolucionario Institucional- emitiendo un mensaje a los asistentes en el que difundió diversas propuestas o acciones a realizar en caso de acceder al cargo público pretendido, tal como una reforma en la dependencia a la que forman parte los asistentes.

Asimismo, cabe precisar que no hubo deslinde de ninguno de los denunciados por lo que ve a la participación del precandidato en el evento, al margen de quién lo haya convocado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los denunciados señalan en sus escritos de contestación de la denuncia, que las manifestaciones de Silvano Aureoles Conejo, se encuentran amparadas, en el marco de la libertad de expresión; al respecto es necesario precisar que tal derecho fundamental, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, motivo por el que éste puede eventualmente estar sujeto a limitaciones adoptadas legalmente, como lo ha sostenido la Sala Superior al dictar la jurisprudencia

11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**³⁶

En el caso concreto, las manifestaciones de Silvano Aureoles Conejo, no pueden tomarse como realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, ello porque las mismas se dan dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado –en específico en la etapa de precampañas-, pretendiendo posicionarse frente a un gremio determinado que no forma parte del instituto político del cual pretende su postulación, y si bien el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, el mismo numeral constitucional señala cuatro posibles restricciones a dicho derecho que son: ataques a la moral, derechos de tercero, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, también lo es que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y la misma puede estar sujeta a condiciones o inclusive restricciones, pero éstas deben estar precisadas y justificadas en la Ley Suprema.³⁷

En el caso a estudio, tal restricción en el ámbito local se encuentra prevista en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán (norma de orden público), que prohíbe realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y

³⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428 y 429.

³⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-PES-007/2015

campañas, y tiene como finalidad evitar la inequidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral.

En tales circunstancias no resulta suficiente la defensa expuesta por los denunciados, de que la participación del precandidato en el evento en estudio, se encuentra al amparo de su libertad de expresión.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones vertidas por Silvano Aureoles Conejo en el evento de mérito, no pueden estimarse como *“una opinión sobre la situación del transporte en el Estado”* como lo pretenden hacer valer los denunciados, toda vez que las mismas se expresan en tiempo futuro, es decir, versan sobre situaciones que habrán de cambiar o mejorar con respecto a la situación que vive actualmente el gremio transportista en el Estado, como por ejemplo:

- Trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes;
- Trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán;
- Comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público en Michoacán;
- Debemos pensar más allá de las combis y taxis;
- Todos queremos una nueva etapa para nuestro Estado;
- Vamos a caminar juntos y en el transporte ustedes tendrán la última palabra; y
- Hay que hacer una reforma profunda de entrada a la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán.

De ahí que se tenga por satisfecho el elemento subjetivo en cuanto a la conducta estudiada.

II. Propaganda

Previo al estudio de la propaganda denunciada, cabe recordar que, como ya se determinó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, específicamente en el apartado de valoración de pruebas, se constató la existencia de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo –calcomanías-, en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, en diez unidades de transporte público –taxis-.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal, que con motivo del acto masivo en que participó el precandidato, se observa que se plasmó la propaganda denunciada en varias unidades de transporte urbano, lo que genera en el ánimo de este Tribunal, la presunción de que dicha propaganda se colocó en más de diez unidades de transporte urbano, situación que no fue controvertida por los denunciados.

Asimismo, si bien en la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral, determinó la existencia de tres grupos distintos de propaganda, lo cierto es que la diferencia entre los mismos radica en que varias de las calcomanías analizadas, no se encuentran adheridas a las unidades de taxi en su totalidad, sino que se encuentran recortadas en diversas formas.

No obstante, los elementos contenidos en la misma son idénticos, por lo que se abordará el estudio correspondiente con base en el contenido íntegro de las referidas calcomanías, a saber:



Así, se tiene:

- En primer plano, la imagen de Silvano Aureoles Conejo, misma que ocupa aproximadamente una tercera parte del espacio disponible, situada en el lado izquierdo de la calcomanía.
- A la derecha de la imagen referida, con letras minúsculas y en el tamaño de letra mayor de la calcomanía –tamaño que se tomará como referencia para el análisis de los demás componentes de la propaganda-, el nombre “Silvano”.
- Debajo del nombre de “Silvano”, con tamaño de letra de aproximadamente un cuarto del nombre, la palabra “precandidato” en letras minúsculas.
- Al lado derecho de la leyenda “precandidato”, con tamaño de letra de aproximadamente la mitad el nombre, la leyenda “GOBERNADOR” con letras mayúsculas.

- Debajo y alineado en la parte derecha de la leyenda “Gobernador”, con tamaño de letra de aproximadamente un tercio del nombre, la palabra “Michoacán” con letras minúsculas.
- En la parte inferior y alineado a la derecha, con tamaño de letra de aproximadamente dos terceras partes del nombre, la leyenda “MEJORES DECISIONES” en letras mayúsculas.
- En la parte superior izquierda, los logotipos de las redes sociales facebook, twitter e instagram, con los textos, /SilvanoAureoles, @silvano_a y /silvano_a, respectivamente, con tamaño de letra de aproximadamente un cuarto del nombre.
- En la parte superior derecha, con tamaño de letra de aproximadamente un octavo del nombre, la leyenda “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”, en letras mayúsculas, así como el logotipo del referido instituto político, en tamaño de aproximadamente un cuarto del nombre.

Ahora, si se considera aisladamente el texto utilizado en la propaganda descrita, como lo afirman los denunciados, podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios *formalmente* identifican al contendiente como precandidato y se enfatiza con las expresiones “Precandidato” y “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”; sin embargo, por la proporción que ocupa el texto (precandidato y el énfasis) y tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como

precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador, de conformidad con lo siguiente.

a) Diseño del mensaje

En primer lugar, la disposición y formato de los elementos de la propaganda también es un factor a considerar, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste; así, de poco sirve su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

En ese sentido, si ordenamos de mayor a menor el tamaño de los textos incluidos en la propaganda, tenemos que el nombre de “Silvano” aparece en primer lugar, seguido de la palabra “GOBERNADOR”; posteriormente, se aprecia el texto “MICHOACÁN MEJORES DECISIONES” –eslogan de su precampaña-; finalmente, de acuerdo al tamaño del texto, se aprecian las leyendas “Precandidato” y “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”.

Siendo así, el diseño del anuncio aporta al espectador principalmente dos textos: “Silvano GOBERNADOR” y “MEJORES DECISIONES”, que claramente generan la impresión de promover la imagen de alguien que haciéndose llamar “Silvano” pretende ser “Gobernador”; mensaje que más que inscribirse dentro de los permitidos para los procesos internos de selección de candidatos, lo hace en la etapa de campañas.

Por otra parte, tratándose de la leyenda que identifica al denunciado como precandidato, se advierte que, si bien se contiene en los anuncios, el tamaño, grosor y posición de la leyenda dificulta su lectura, haciendo que sea imperceptible a golpe de vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje.

Una situación similar acontece por cuanto hace a la expresión “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”, que se contiene en un tamaño y grosor significativamente menores al resto del anuncio, de ahí que pase desapercibida para el espectador común. Situación que —se reitera— no es mínima, pues se trata del aviso que se hace a la ciudadanía en general de que la propaganda que se presenta corresponde a la etapa de precampaña de aquellas personas que pretenden ser registradas como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

A partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada “propaganda de precampaña” no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al precandidato en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña.³⁸

En efecto, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que no permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-3/2015.

militantes para que el precandidato sea postulado como candidato a un cargo de elección popular; por el contrario, las partes que por su tamaño y disposición espacial en el todo destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios del mensaje y la información que lleva a ubicar al mensaje como de precampaña adquiere un carácter muy marginal o insignificante. De esta forma, se tiene que no se cumple con la obligación jurídica por parte de los emisores del mensaje prevista en el artículo 160 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-114/2014, en cuanto a que tratándose de la publicidad empleada por los precandidatos, es necesario que en ésta se identifique de manera expresa el cargo por el que se compite, a fin de no causar confusión en el electorado en general; que por el contrario, el no hacerlo vulneraría el principio rector de equidad, al posicionar la figura de una persona de manera previa a la etapa correspondiente, lo que podría generar un desequilibrio en la contienda electoral. De ahí que, si la letra con la que se hace dicha precisión del cargo por el que se compite, aparece en letra muy pequeña y con eso se dificulta su lectura, ello podría ocasionar confusión en el electorado, situación que, en concepto de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-03/2015, constituye un rechazo a los actos de simulación.

b) Medio de exposición

La propaganda en estudio, fue difundida en medios de transporte público –diez unidades de taxis-; así, resulta necesario considerar dos elementos adicionales, como lo son la distancia y el tiempo de su exposición.

Es importante tomar en cuenta que las calcomanías que contienen la propaganda denunciada, están diseñados para ser expuestas en la vía pública, de tal manera que son visibles al espectador a una distancia considerable.

Tomando en consideración lo anterior y que, además, gran parte de los espectadores de dicha propaganda son personas a bordo de vehículos y peatones, es una constante la evidente distancia entre el anuncio y el receptor, circunstancia que impide una percepción inmediata o completa del anuncio que se pretende hacer de su conocimiento, más aún si alguna parte de él no se plasma en un formato lo suficientemente grande como para que fuera advertido.

Por tanto, si la totalidad del mensaje que contiene el anuncio no está plasmado en letras grandes y claras, o bien, sin que posean un carácter muy marginal o insignificante, de manera que pueda ser comprendido desde una distancia considerable, es evidente que no cumple con su fin, pues el público sólo podrá distinguir aquellas palabras que tengan un tamaño acorde al anuncio, lo que trae como consecuencia que se perciba un mensaje distinto del que debiera derivar de la composición total de los elementos del mismo.

Asimismo, tal como se precisó, la exposición de la propaganda tiene lugar en la vía pública, donde resulta visible por espectadores en tránsito, ya sea peatones o conductores de vehículos.

Entonces, si tanto el espectador como el mensaje se encuentran en movimiento –la velocidad será variable dependiendo si se trata de un peatón o de un conductor de vehículo- los elementos con poca significancia visual pasan inadvertidos y el espectador capta sólo el mensaje principal, dejando la percepción de los elementos accesorios únicamente a una observación detenida.

Tomando en consideración los elementos relatados y las características de la propaganda impugnada, es claro el incumplimiento de las obligaciones legales en que incurrió el sujeto denunciado, según se explicará con amplitud.

Ciertamente, se incluyó la leyenda “precandidato”, en los anuncios, pero, la sola inserción no basta, como ya se dijo, para tener por colmado el objetivo de la norma, pues es necesario que esta idea se comunique de manera sencilla y eficaz, lo que en el caso no sucedió; se reitera, la leyenda pasa desapercibida para el espectador común, por su posición y apariencia en el contexto de la propaganda, puesto que su tamaño y grosor es significativamente menor respecto a cualquiera de los otros elementos, en forma tal que deviene en muy marginal o insignificante.

Esto es, aunque señaló la calidad de precandidato de quien es promovido, no lo hizo de una manera que permitiera identificar tal

calidad o de manera que su impacto se limitara al ámbito de la contienda interna partidista, sino que provocó que la ciudadanía en general estuviera expuesta a los citados medios de difusión.

Si bien, el sólo hecho de ser precandidato y contender en un proceso de selección interno le da el derecho de difundir propaganda a efecto de dar a conocer su oferta política, incluso a través de los medios de propaganda pública o exterior —como los que fueron utilizados en el caso— ello no significa que lo comunicado ahí pueda tener el efecto de llevar a cabo la promoción de la imagen aspirante de cara a las elecciones constitucionales (en específico, en las campañas), impactando no solo en los votantes del partido (en un proceso intrapartidario que no fue abierto a la ciudadanía en general), sino en general a todo el electorado del proceso de elección constitucional y, sobre todo, considerando que a partir de dicha propaganda no se podía distinguir que se trataba de un precandidato en un proceso electoral interno de un partido político, sino que el mensaje evidente estaba situado en el contexto de las campañas electorales.

3. Elemento Temporal. Este elemento, **se encuentra satisfecho**, pues las conductas denunciadas se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, si el evento en cuestión se celebró el veintiséis de enero del año en curso, y con respecto a la propaganda se constató su existencia el once de febrero siguiente, resulta evidente que dichas conductas acontecieron previo al inicio de la etapa de campaña electoral para la elección de Gobernador del Estado, esto es, el cinco de abril de dos mil quince.

Como consecuencia de lo anterior, al tenerse por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas, se concluye que le asiste la razón al partido político quejoso, en el sentido de que Silvano Aureoles Conejo, al haber participado en el evento con el gremio del transportistas del Estado, así como con la promoción de su propaganda de precampaña, incurrió en actos anticipados de campaña.

Una vez acreditada la infracción, cabe precisar que el Partido actor en su escrito de denuncia, cita el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

De lo anterior se advierte que el partido actor, pretende establecer la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los actos realizados por el precandidato Silvano Aureoles Conejo, pues a consideración del denunciante dichos actos son ilegales y el partido estaría dejando de atender su obligación de órgano garante, por lo que incurriría en *culpa invigilando*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis **XXXIV/2004** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Partidos Políticos pueden deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractores de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **17/2010** de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

En el caso, en el escrito de contestación de denuncia, el representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó tener conocimiento de la propaganda, inclusive realizó diversas manifestaciones tendentes a demostrar la legalidad de la misma.

Por lo anterior, y dado que la propaganda ha sido declarada ilícita en el presente procedimiento especial sancionador, por contravenir las normas que rigen la propaganda de precampañas, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad por culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Calificación de la infracción e individualización e imposición de la sanción. De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Silvano Aureoles Conejo, y la consecuente responsabilidad por culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias

que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para cada uno de los sujetos infractores.

1. Silvano Aureoles Conejo

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al denunciado es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en su participación en un evento público dirigido al gremio del transporte público en el Estado, así como la difusión de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen a la propaganda de precampañas en diez unidades de taxi, a través de las cuales, pretendiendo hacer un llamado a los militantes del Partido de la Revolución Democrática para obtener su respaldo y lograr la candidatura por ese mismo instituto político, para contender para la gubernatura del Estado de Michoacán, transmitió un mensaje no dirigido a los militantes de ese partido, sino a un gremio determinado cuando aún no ha adquirido el carácter de candidato, mucho menos como tal, se encuentra en periodo permitido para el proselitismo correspondiente.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de conductas tendentes a posicionar al denunciado ante un gremio específico de la sociedad

moreliana, a través de un evento público y con la colocación de propaganda –calcamonías- en unidades de transporte público.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que el evento público denunciado se llevó a cabo el veintiséis de enero, mientras que la propaganda electoral -calcamonías- que nos ocupan, se constató su existencia el once de febrero, ambas de este año; por ende, las conductas acreditadas suceden antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Por lo que respecta al evento público, éste se llevó a cabo en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, mientras que en lo que toca a la propaganda colocada en las unidades de transporte público, debe tomarse en consideración, que la misma fue verificada en la central de autobuses “TAM”, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al formar parte el denunciado del Partido de la Revolución Democrática y registrarse como precandidato de ese partido político, ello por sí mismo evidencia que conoce las normas que rigen el proceso

electoral que actualmente se desarrolla en el estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizarlas, o que éste actuó de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, pues también así lo decidió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resultas contraventoras del principio de equidad –estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo- en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, pues con su

participación en el evento público que se llevó a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince y la colocación de calcamonías en unidades de transporte público, se realizaron actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que las conductas se desplegaron en diversas modalidades, esto es, a través del evento público con personas del gremio del transporte público, así como la difusión de varias calcomanías en unidades de transporte público, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ambos componen la actualización de una sola falta, consistente en realizar actos anticipados de campaña.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

Las faltas atribuidas al denunciado Silvano Aureoles Conejo se consideran leves, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo a través de la

participación del infractor en el evento público, además de la colocación de calcamonías en vehículos terrestres; así, debe tomarse en consideración que el infractor es un ciudadano, que resultó imposible determinar el número de ciudadanos que participaron en el citado evento, además de que sólo se logró acreditar la existencia de la propaganda en diez unidades de transporte público, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no impactaron de manera amplia en el colectivo ciudadano.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el demandado Silvano Aureoles Conejo, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a Silvano Aureoles Conejo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, mediante la participación del denunciado en un evento público, así como con la colocación de propaganda de “precampaña” en unidades de transporte público, que acorde con los elementos de composición derivó en acto anticipado de campaña que sirvió para promover al precandidato para obtener el voto.
- El evento público se realizó con la presencia de ciudadanos integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte del Estado, así como con la propaganda considerada como ilícita que se colocó en unidades de transporte público.
- La falta sancionable resultó contraventora el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Silvano Aureoles Conejo (atenuante).

- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su comisión, con la cual se pretende disuadir al demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

2. Partido de la Revolución Democrática.

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizó su militante Silvano Aureoles Conejo, a través de

diversos actos que le permitieron posicionarse como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por ese partido político, con anticipación a las fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, específicamente, en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.³⁹

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña acreditados a Silvano Aureoles Conejo, en cuanto a que éste cuenta con la calidad de militante de este partido político.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que por lo que hace al evento público denunciado, éste se llevó a cabo el día veintiséis de enero, mientras que, la propaganda electoral -calcomanías-, se constató su existencia el once de febrero, ambas de este año; por ende, las conductas acreditadas suceden antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Por lo que toca al evento público, éste se llevó a cabo en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, mientras que la propaganda –calcomanías- colocada

³⁹ Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TEEM-PES-007/2015

en las unidades de transporte público, debe tomarse en consideración, que la misma fue verificada en la central de autobuses "TAM".

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos de su militante, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en su omisión de vigilar la actuación de su precandidato a la gubernatura del Estado, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, por su omisión de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su calidad de precandidato de ese instituto político a la Gubernatura del Estado, que derivó en la realización de actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de la falta cometida, pues como se acreditó en apartados precedentes, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de una falta, consistente en la omisión del de vigilar las conductas del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como su militante.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado, que derivaron en la realización de actos anticipados de campaña.
- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la

reincidencia, por tratarse una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el partido político infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en su comisión, con la cual se pretende disuadir al partido político demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Finalmente, por la razón de que ya ha sido impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a Silvano Aureoles Conejo, y al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta, procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, imputables de manera directa al ciudadano Silvano Aureoles Conejo precandidato a la Gubernatura del Estado, y al Partido de la Revolución Democrática de manera indirecta.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar actos anticipados de campaña y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.

CUARTO. Tomando en consideración que de autos se acreditó la existencia de propaganda ilícita, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a verificar el estado actual de la propaganda acreditada, y de subsistir ésta, instrumente lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma; una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal lo conducente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése vista con copia certificada de ésta y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando Séptimo de esta resolución.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien formula voto aclaratorio, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-012/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dado que el asunto en estudio, tiene que ver, entre otros tópicos, con el uso de propaganda política en el transporte público, me lleva a una reflexión adicional respecto de dicho tema, para lo cual formuló voto aclaratorio en los siguientes términos:

Sobre éste aspecto hice manifestación en la sesión pública.

En nuestra legislación electoral, no se desprende una restricción específica del uso de la propaganda política en vehículos destinados al servicio público del transporte, como se verá a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.”

Código Electoral del Estado de Michoacán.

“Artículo 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses.

...

Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común **que les asignen por sorteo** los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. **Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;**

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a. Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

b. En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

c. En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales **deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participan en la elección respectiva; y,**

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

Establecidas las limitaciones sobre la colocación de propaganda electoral que se puntualizan tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Código local de la materia, se tiene una marcada prohibición de realizar tal acción en inmuebles públicos y por el contrario, no se advierte restricción específica del uso de la propaganda política en vehículos destinados al servicio público del transporte.

Al respecto, en el año dos mil nueve, en un caso concreto analizado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hubo la pretensión de encuadrar el servicio de transporte de pasajeros como parte del “equipamiento urbano” e incluirlo dentro de los elementos prohibidos para fijar propaganda.

En ese sentido, al resolver la Contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el siguiente criterio:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley

General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-9/2009](#).—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal ejecutoria, **tomando en consideración normas electorales y de urbanismo**, se determinó que el transporte público no reunía las características para considerarse como equipamiento urbano, por no ser bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, por tanto, se concluyó que la propaganda electoral en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, -y es aquí donde hago la reflexión-, en su momento, tal análisis se redujo al estudio del transporte público para conocer si éste podía considerarse como equipamiento urbano, es decir, considero que se estudió exclusivamente a la unidad que presta el servicio, **no así en cuanto a la finalidad de un servicio público concesionado por el Estado, para que un particular realice en su lugar, uno de sus fines, que es cubrir las necesidades de la comunidad.**

En ese tenor y dado que en la actualidad dicho medio de transporte es sumamente socorrido para difundir propaganda política, es indispensable que se verifique que la misma se apegue a la legalidad; para ello considero que se puede dar un enfoque diverso al estudio de dicho servicio público, para revalorar el criterio de su inclusión dentro de los elementos prohibidos para fijar propaganda, esto es, analizar no solo a la unidad-vehículo que como ya se dijo no es equipamiento urbano, sino en cuanto al servicio que se ofrece en la misma con autorización del Estado y por tanto, con las condiciones y obligaciones a que se encuentran sujetos los concesionarios al respecto.

Para ello es necesario citar la conceptualización y la finalidad del **Servicio Público**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser, regulares, continuas y uniformes.⁴⁰

La finalidad del servicio público se puede concretar en la atención de necesidades de los particulares, individualmente o en su conjunto, asumidas por el Estado que originan prestaciones de interés público, que sirven al bien común.⁴¹

En el caso concreto, podemos decir que el transporte es un ejemplo vigente del servicio público, y como tal se encuentra sujeto al control y regulación de las autoridades estatales, con apego a la normatividad, que en el caso del Estado de Michoacán, es esencialmente la siguiente:

⁴⁰ Tesis Aislada de rubro "SERVICIOS PÚBLICOS", Quinta Época, Primera sala Semanario Judicial de la Federación Tomo XCV.

⁴¹ Escola, Héctor Jaime, *Compendio de derecho administrativo*, Buenos Aires, DePalma, 1990, pp 417-418.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE -OBJETO-

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán

ARTICULO 7o. *Servicio público de autotransporte es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento.*

ARTICULO 16. *El servicio público de autotransporte tiene como objeto la satisfacción de una necesidad de interés social y corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de otorgar, cancelar o modificar concesiones y permisos a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio, sin más limitaciones que las que imponga el interés público.*

CONCEPTO DE CONCESION

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán

ARTICULO 2o. *Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación o cualquier clase de servicio público conexo a éstas, **se requiere tener concesión o permiso del Ejecutivo, los cuales se otorgarán con sujeción a esta Ley.***

ARTICULO 3o. *Las vías estatales de comunicación y sus servicios conexos son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, pudiendo concesionarios a mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país, siempre y cuando su capital esté representado por acciones nominativas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán. En ningún caso se otorgarán concesiones o permisos a personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional, ni a sociedades cuyo capital esté total o parcialmente representado por acciones al portador.*

ARTICULO 8o. ***Concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.***

Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de
Michoacán

ARTÍCULO 2.-

...

X. **Concesión:** Es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado **otorga autorización a una persona física o moral** para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, **de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento.**

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DEL PERMISIONARIO

ARTICULO 39. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte tendrán las obligaciones siguientes:

...

XII. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, **obligándose a no agregar ningún otro distintivo, calcomanía o letrero ni particular ni gremial en el exterior del vehículo;**

...

Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del
Estado de Michoacán

CAPITULO QUINTO

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y
PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

Artículo 41.- El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permisionados requieren el permiso previo de la COCOTRA, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley.

CAPITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 58.-

...

La imposición de multas se realizará independientemente de la procedencia, en su caso, de la suspensión o cancelación de la concesión o permiso, en estos supuestos:

... XIV. Por instalar o pintar publicidad u otro tipo de inscripciones en la unidad, sin la autorización de la COCOTRA, se sancionará al concesionario permisionario con multa de 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

En resumen y del análisis de los numerales transcritos, es que si bien el concesionario de tal servicio no puede considerarse como servidor público, ello no lo exime de desempeñarse en apego a la legalidad en su prestación, dado que queda sometido a una situación reglamentaria específica determinada en la concesión de la que se desprenden obligaciones a su cargo y derechos a su favor; pero aun así tal concesión es únicamente un “régimen de transición que no debe desvirtuar la verdadera naturaleza del servicio”⁴²

Si bien, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que el servicio público de pasajeros no forma parte del equipamiento urbano, -que de eso no hay discusión- sin embargo, a criterio de un servidor, -que no riñe con la citada tesis jurisprudencial- es que al ser tales servicios concesionados por el Estado, deben regirse por su tutela y éste actuar en consecuencia si percibe irregularidad en su desempeño, a más que en esta entidad federativa según se plasmó anteriormente, está limitado legalmente que en las unidades de transporte público se agregue algún distintivo, calcomanía o letrero ni particular, ni gremial en el exterior del mismo, así como el uso de publicidad, salvo que se otorgue permiso previo del organismo público desconcentrado facultado para ello.

⁴² Fernández Ruíz, Jorge, *Derecho administrativo* (servicios públicos), México, Porrúa, 1995, p. 216.

Finalmente, y a título de conclusión el suscrito considera que los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, con independencia del régimen jurídico de propiedad al que estén sujetos, deben verificarse por las autoridades competentes, sin soslayar que la finalidad original y primordial de tal servicio es *transportar de un sitio a otro personas y/o cosas*, no así para realizar actividades que desvirtúen su naturaleza, como puede ser, efectuar a través de éstos propaganda política, que si bien tales automotores son de propiedad particular se encuentran autorizados y destinados a fines del Estado.

(Rúbrica)

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-012/2015**, cuyo sentido es el siguiente: **“PRIMERO.** *Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, imputables de manera directa al ciudadano Silvano Aureoles Conejo precandidato a la Gubernatura del Estado, y al Partido de la Revolución Democrática de manera indirecta.* **SEGUNDO.** *Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar actos anticipados de campaña y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.* **TERCERO.** *Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.* **CUARTO.** *Tomando en consideración que de autos se acreditó la existencia de propaganda ilícita, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a verificar el estado actual de la propaganda acreditada, y de subsistir ésta, instrumente lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma; una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal lo conducente.* **QUINTO.** *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése vista con copia certificada de ésta y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando Séptimo de esta resolución.”* la cual consta de cien páginas incluida la presente. Conste. -----